Expediente: 27/2022 **Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía. **Dictamen:** 31/2022, de 3 de octubre

DICTAMEN

En Pamplona, a 3 de octubre de 2022,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente doña Mª Ángeles Egusquiza Balmaseda,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 1 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/2019, de 4 de abril, de Protección de los Animales de Compañía en Navarra (en adelante, LFPACN).

Con fecha 12 de agosto de 2022 se solicitó por el Presidente del Consejo de Navarra que se complementara el expediente, habiéndose remitido la correspondiente documentación con fecha 24 de agosto de 2022.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido y de la documentación que se ha adjuntado resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1.- Por Orden Foral 154/2020, de 3 de septiembre de 2020, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento para la elaboración de un proyecto de Decreto Foral de desarrollo de la Ley Foral 19/2019 de 4 de abril, de Protección de los Animales de Compañía en Navarra, designando al Servicio de Ganadería, Sección de Bienestar Animal, junto con la Secretaria General Técnica, como órganos encargados de su elaboración y tramitación, dándoles traslado de la Orden Foral.

2.- Consta en el expediente un informe justificativo de la necesidad y oportunidad de aprobar un Decreto Foral por el que se apruebe el Reglamento de desarrollo de la LFPACN, firmado por el Director del Servicio de Ganadería, y los Jefes de Sección de Bienestar Animal y Régimen Jurídico, de fecha 25 de mayo de 2021. En él se citan los fines básicos de la Ley Foral 19/2019, para cuyo cumplimiento se precisa del desarrollo reglamentario habilitado al Gobierno Foral por la disposición transitoria segunda de la cita norma, y que se estima preciso para que los Ayuntamientos, entidades municipales o comarcales de Navarra puedan dictar las correspondientes ordenanzas en la materia, según prevé la disposición adicional transitoria tercera de la LFPACN. Se alude al contenido de la regulación que se persigue adoptar, que afecta, entre otros aspectos, a la identificación y registro de los animales, su vacunación, los centros de acogimiento animal, la formación de las personas que están en contacto con los animales y adiestradores caninos, las asociaciones de protección y defensa de aquellos, el registro de personas infractoras y las medidas de fomento de la protección animal.

3.- El texto del proyecto se publicó en el Portal de Transparencia y Participación del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, sometiéndose a exposición pública del 26 de mayo de 2021 al 17 de junio de 2021, recibiéndose un total de ochenta y siete alegaciones, según se indica en el informe final de participación pública de fecha 13 de octubre de 2021;

estas fueron examinadas y se tuvieron parcialmente presentes para la redacción final del texto.

4.- El proyecto de Decreto Foral fue remitido a todos los Departamentos de la Administración Foral a fin de que hicieran las aportaciones que estimaran oportunas, como consta por el correo fechado el 19 de octubre de 2021. El Departamento de Educación, Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua y el Instituto de Salud Pública y Laboral enviaron varias apreciaciones que fueron evaluadas y admitidas, como consta en el informe emitido el 4 noviembre de 2021 por el Director del Servicio de Ganadería y Jefe de la Sección de Bienestar Animal.

5.- Al expediente se acompaña un informe técnico justificativo para el desarrollo reglamentario de la Ley Foral 19/2019, en el que se enuncian los fines básicos de esta norma y se detallan los preceptos legales que la norma proyectada va a desarrollar en cuanto a la identificación de los animales de compañía (artículos 6.8, 8.1 y 7, 9.1), los controles sanitarios (artículo 10.2), los centros de animales (artículo 13.1 y 16.9), la formación y capacitación (artículo 13.1.e), el Registro de adiestradores (artículo 13.1.h), el control de las poblaciones (artículo 17.2, y disposición adicional sexta), el Registro de asociaciones (artículos 18, 19.3 y 5), el Registro de infractores (artículos 30.3), el Comité de consulta (artículo 20.3) y el destino de los ingresos por sanción (artículo 33).

6.- Figura igualmente una memoria normativa, datada el 11 de noviembre de 2021, aunque con firma digital de 1 de abril de 2022, en la que se detalla el procedimiento de elaboración de la norma, se identifica el título competencial y marco normativo en el que se encuadra: el Convenio Europeo sobre protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y ratificado por España el 23 de junio de 2017 y la Ley Foral 19/2019 de 4 de abril, dictada en ausencia de normativa estatal. Con indicación de las materias que la LFPACN expresamente remite al desarrollo reglamentario, se destaca la necesidad del desarrollo normativo para cumplir con las obligaciones de identificación de animales, cumplimiento de las exigencias previstas para centros de

animales y la ubicación de los núcleos zoológicos autorizados. Finalmente, se enumeran las disposiciones que quedan derogadas y modificadas por la normativa proyectada.

7.- También se hallan en el expediente las memorias económica y organizativa de fecha 15 de marzo de 2022.

En cuanto a la primera, se pone de relieve la dificultad e incertidumbre de cifrar el importe de la puesta en marcha de la regulación proyectada, aunque dado que ello supondrá la creación de seis registros -de identificación de los animales de compañía de Navarra, de centros de animales de compañía, de entidades de formación y cursos homologados, de asociaciones de protección animal y entidades colaboradoras, del personal adiestrador canino y de personas infractoras-, se considera un coste global aproximado de 140.000 euros, cuyo aportación se repartirá entre el ejercicio 2022 -50.000 euros- y 2023 -90.000 euros-.

Por lo que se refiere a la memoria organizativa, se apunta que «la Sección de Bienestar Animal, como unidad orgánica competente en la materia, asumirá las tareas que tiene asignadas el Gobierno de Navarra para ejecutar las competencias en relación a la protección de los animales de compañía».

8.- A estas memorias se acompaña un Informe de 7 de marzo de 2022 de la Directora del Servicio de Control de Gasto de Personal y Nóminas, en el que se señala que «no existe inconveniente desde el punto de vista de esta Dirección General de Función Pública» para continuar la tramitación de la norma proyectada, ya que ésta «no conlleva la creación de nuevas unidades orgánicas ni compromete la creación de plaza alguna en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, ni supone incremento de gasto en materia de personal».

9.- Igualmente, consta el informe de la Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica de 23 de marzo de 2022 que, tras referir los datos destacados anteriormente, afirma que «no

encuentra inconveniente a continuar la tramitación del proyecto de Decreto Foral».

10.- Se encuentra incorporado al expediente el informe de impacto de género que pudiera implicar el proyecto de Decreto Foral, de fecha 10 de noviembre de 2021, en el que se detalla su alcance y objeto, así como el de la norma evaluada. Pone de relieve las aportaciones que remitió sobre ella, recogidas en el texto examinado y concluye que el proyecto de Decreto Foral «resulta ser PERTINENTE a la integración del principio de igualdad de género, por cuanto la inclusión de datos desagregados por sexo va a permitir la detección de posibles brechas, desigualdades y estereotipos entre hombre y mujeres en el ámbito de los animales de compañía». Asimismo, valora que en la redacción del texto se ha empleado un lenguaje inclusivo y no sexista, adaptado parcialmente a las recomendaciones realizadas por INAI/BAI en relación con la utilización de sustantivos genéricos.

11.- Figura también el informe sobre accesibilidad y discapacidad atinente al proyecto de Decreto Foral, de fecha 10 de noviembre de 2021, en el que se relata la fundamentación jurídica, el objeto de la norma proyectada, concluyéndose que la regulación tendrá un impacto positivo.

12.- En el estudio de cargas administrativas, suscrito por el Director General de Agricultura y Ganadería y el Director del Servicio y el Jefe de Sección de Bienestar Animal de fecha 20 de diciembre de 2021, se pone de relieve que la totalidad de las cargas administrativas impuestas responden a la necesidad de una tenencia responsable de los animales de compañía, su salud y bienestar. Se destaca que todo ello es de obligado cumplimiento, a tenor de lo establecido por el Convenio Europeo sobre protección y bienestar de los animales, y se analizan las cargas impuestas sobre la habilitación profesional, la autorización y el Registro de centros de animales de compañía, la formación, la autorización y el Registro de entidades formadoras, la homologación de cursos de formación, el registro de cursos y comunicación previa a la celebración de los cursos, la certificación oficial de capacitación, la inscripción en el Registro de personas adiestradoras, y el

Registro de las asociaciones de protección y defensa de los animales y entidades colaboradoras.

13.- Consta también en el expediente el informe del Jefe de Sección de Bienestar Animal de 17 de noviembre de 2021 en el que se pone de relieve el proceso de participación pública, gestión de las aportaciones y alegaciones, así como el análisis de las alegaciones presentadas.

14.- Igualmente figura en la documentación el informe de impacto sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual y de género atinente al proyecto de Decreto Foral en el que, tras analizar el contenido de éste, se concluye que la «norma resulta ser PERTINENTE a la integración del principio de igualdad y no discriminación, por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género o pertenencia a grupo familiar».

15.- Se encuentra incorporado también al expediente un informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua relativo al informe de impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género del proyecto de Decreto Foral, fechado el 20 de julio de 2022. En él se describe la fundamentación y objeto del informe, se identifica la pertinencia por motivo de la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género. En sus observaciones manifiesta que no se tiene constancia de estudios disponibles que aporten datos sobre la situación de las personas LGTB+ en el ámbito de la protección de los animales de compañía, si bien se estima de manera positiva que los diferentes Registros tengan en cuenta la variable del sexo, indicándose que debe ser incorporada una tercera opción de «otros» en esos Registros. Plantea además dos recomendaciones, en relación con la redacción del artículo 44 del proyecto, a fin de que se tenga en cuenta la identidad sexual o de género y confidencialidad de ese dato.

16.- Consta en el expediente el «Informe de evaluación del impacto climático», de fecha 1 de julio de 2022, en el que, tras el análisis del contenido de la norma proyectada, se concluye que ésta resulta adecuada

para el cumplimiento de los objetivos de reducción del impacto ambiental que persigue la Ley Foral 4/2022 de 22 de marzo, de cambio climático y transición energética. A éste se adjunta otro informe de observaciones al informe de impacto climático, datado el 11 de julio del 2022.

17.- Aparece también recogido en la documentación el Informe desfavorable emitido por la Comisión Foral de Régimen Local en su sesión de 23 de marzo de 2022, así como el informe técnico relativo al informe desfavorable a la tramitación del proyecto de Decreto Foral formulado por esa Comisión Foral. En este último se contestan y rebaten todas las objeciones planteadas por aquélla. En cuanto a la cuestión de financiación, se señala que en el último borrador del Proyecto ha incluido una disposición adicional segunda, que era la propuesta por la propia Federación Navarra de Municipios y Concejos, para garantizar la suficiencia financiera en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la LFPACN, si bien ello se encuentra supeditado a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que es de obligado cumplimiento, sin que un Decreto Foral pueda limitar lo establecido en ella. En cuanto a la objeción de la falta de un plan estratégico comarcal de recogida de animales, se dice que por Decreto Foral no puede determinarse éste, siendo necesario, como hace la norma proyectada, delimitar los requisitos que deben reunir los centros de acogida. Finalmente, respecto a la necesidad de establecimiento de un procedimiento para definir con claridad la actuación en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades locales y del Gobierno de Navarra, se indica que se propuso por parte de la Sección de Bienestar Animal la elaboración de un procedimiento de gestión de denuncias para la actuación subsidiaria del Gobierno de Navarra, que no se pudo realizar, ya que se pidió que se remitiera la información justificada de qué Ayuntamientos no contaban con medios para realizar esa labor y la respuesta de la Federación de Municipios y Concejos fue que era «muy complicado determinar estos aspectos».

18.- Consta, asimismo, el Informe Jurídico de la Secretaría General Técnica, de fecha 4 de abril de 2022, en el que se realizan diversas consideraciones sobre el marco normativo y competencia para la

elaboración del presente Decreto Foral, el procedimiento seguido para su aprobación y el trabajo realizado con las entidades y los organismos implicados en la protección de los animales de compañía, resaltándose el amplio proceso de participación pública. Se abunda en los informes recibidos y se pone de relieve que los motivos de oposición recogidos en el informe emitido por la Comisión Foral de Régimen Local «no tienen que ver con los aspectos que regula el Decreto Foral y la no continuidad de la tramitación supone la inaplicación práctica de la propia Ley» objeto de desarrollo, advirtiéndose que el papel de la Comisión Foral de Régimen Local es de «carácter deliberante y consultivo, no siendo por tanto sus decisiones vinculantes». A tenor de todo ello se afirma que el «procedimiento seguido es correcto y la regulación de los aspectos de fondo se adecua al ordenamiento jurídico».

19.- El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa examinó el texto del proyecto. En su informe de 20 de mayo de 2022, tras analizar los antecedentes de hecho, efectúa diversas consideraciones jurídicas en cuanto al objeto de la norma, competencia para su emisión, adecuación del procedimiento, y forma y estructura del Proyecto, siendo la objeción de mayor entidad la relativa al problema de ajuste de lo regulado por la norma proyectada con el contenido del Anteproyecto de la ley estatal de protección, derechos y bienestar de los animales, que es legislación básica y se encuentra actualmente en tramitación. Con fecha 24 de mayo de 2022 se emitió por el Servicio de Ganadería un Informe sobre las observaciones realizadas por Secretariado de Gobierno y Acción Normativa, en el que se justifica la admisión e inadmisión de las modificaciones normativas propuestas por ese Servicio. Por lo que se refiere al acomodo del Proyecto con el Anteproyecto de la legislación básica estatal de protección, derechos y bienestar animal, se afirma que ésta se encuentra en un estado embrionario y que el marco general para Navarra es la Ley Foral 19/2019, habiéndose fijado en ésta que su desarrollo se realizaría en el plazo de un año desde su entrada en vigor, plazo que ya se ha superado.

20.- La Comisión de Coordinación, en su sesión de 26 de julio de 2022, examinó el Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se toma en

consideración la norma proyectada, al efecto de la petición de nuestro preceptivo dictamen.

21.- El Gobierno de Navarra, en sesión de 27 de julio de 2022, acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra, y solicitar el dictamen de este Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, un artículo único, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En la exposición de motivos, se enumeran los objetivos de la Ley Foral 19/2019, reseñándose que para su aplicación se precisa que muchos de los aspectos sean aclarados y concretados. Se indica que la disposición transitoria segunda de esta Ley Foral faculta al Gobierno para su desarrollo reglamentario, poniéndose de relieve que conforme a la disposición transitoria primera se creó, dentro de la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural, la «Sección de Bienestar Animal» encargada de ejecutar, coordinar, controlar y desarrollar la citada ley. Igualmente, se abunda en que la disposición transitoria tercera fija que los Ayuntamientos, entidades municipales o las comarcas de Navarra tienen que adaptar sus ordenanzas al contenido de esa norma, razón por la que se hace preciso el desarrollo reglamentario. Finalmente describe el contenido del proyecto de Decreto Foral con su Reglamento, que se estructura en once títulos y once anexos.

La estructura del Proyecto es la siguiente. En el artículo único se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la Ley Foral 19/2019 -su descripción normativa se realizará al hilo de su valoración, a fin de evitar repeticiones innecesarias-. Las dos disposiciones adicionales fijan, respectivamente, la modificación de la Orden Foral 104/2013 de 12 de abril,

reguladora de la autorización, calificación, registro y control zoosanitario de los núcleos zoológicos de Navarra y la sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria. En las disposiciones transitorias se regula, primera, la sustitución de la tarjeta sanitaria; segunda, la regularización de los centros existentes; tercera, los centros pendientes de obtención de autorización; y cuarta, la identificación de los gatos ferales. La disposición derogatoria establece la derogación de las disposiciones que se opongan a la norma proyectada y, en particular, la del Decreto Foral 370/1992 por el que se regula la identificación de perros en la Comunidad Foral de Navarra y la de la Orden Foral 19 de septiembre de 1994, del Consejero de Salud, por la que se regula la vacunación antirrábica. Y, en las dos disposiciones finales, se establece el desarrollo y aplicación de la norma proyectada, así como su entrada en vigor.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto sometido a consulta se dicta en virtud de lo previsto en la Ley Foral 19/2019, cuya disposición transitoria segunda, faculta al Gobierno de Navarra para su desarrollo reglamentario; y, en particular, dispone expresamente el desarrollo normativo de su regulación sobre la identificación de los animales de compañía (artículos 6.8, 8.1 y 7, 9.1 LFPACN), los controles sanitarios (artículo 10.2 LFPACN), los centros de animales (artículo 13.1 y 16.9 LFPACN), la formación y capacitación (artículo 13.1.e LFPACN), el Registro de adiestradores (artículo 13.1.h LFPACN), el control de las poblaciones (artículo 17.2, y disposición adicional sexta LFPACN), el Registro de asociaciones (artículos 18, 19.3 y 5 LFPACN) el Registro de infractores (artículos 30.3 LFPACN), Comité de consulta (artículo 20.3 LFPACN) y el destino de los ingresos por sanción (artículo 33 LFPACN).

En consecuencia, el presente dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo de conformidad con el artículo 14.1.g) de la LFCN, al tratarse de una norma reglamentaria que desarrolla la LFPACN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en adelante, LFACFNSPIF) regula en sus artículos 132 y 133 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 132.2 de la LFACFNSPIF, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Conforme se dispone en LPACAP y LFACFNSPIF, la norma proyectada se inició por Orden Foral 154/2020, de 3 de septiembre de 2020, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, designando al Servicio de Ganadería, Sección de Bienestar Animal, junto con la Secretaria General Técnica, como órganos encargados de su elaboración y tramitación, dándoles traslado de la Orden Foral.

El Proyecto fue publicado en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra del 26 de mayo de 2021 al 17 de junio de 2021, a fin de que pudiera tener lugar la participación ciudadana, según dispone el artículo 44 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, recibiéndose un total de ochenta y siete alegaciones que fueron analizadas y parcialmente incorporadas, según queda reflejado en el informe final de participación pública de fecha 13 de octubre de 2021. Igualmente fue remitido a todos los Departamentos de la Administración Foral, enviándose varias aportaciones procedentes del Departamento de Educación, Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua y el Instituto de Salud Pública y Laboral, que fueron evaluadas y admitidas; como consta en el informe emitido el 4 noviembre de 2021 por el Director del Servicio de Ganadería y Jefe de la Sección de Bienestar Animal.

Acompañan al Proyecto los informes justificativos, memorias normativa, económica, organizativa y estudio de cargas, que motivan su conveniencia y necesidad. También se hallan incorporados al expediente los informes sobre impacto por razón de género, por razón de accesibilidad y discapacidad, impacto sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual y de género, observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, así como el de evaluación del impacto climático.

El texto del Proyecto fue examinado por la Comisión Foral de Régimen Local que emitió un informe desfavorable, contestado por Informe de fecha 1 de abril de 2022.

Se cuenta también con el Informe de la Secretaría General Técnica, de fecha 4 de abril de 2022, en el que se analiza el marco normativo y competencial, el procedimiento seguido para la tramitación e informes recibidos; así como el Informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa de 20 de mayo de 2022, en el que se formulan diversas consideraciones y recomendaciones, éstas fueron parcialmente recogidas en el texto final, como consta en el Informe de 24 de mayo de 2022 emitido por el Servicio de Ganadería.

Figura igualmente el examen de la Comisión de Coordinación del Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se toma en consideración la norma proyectada, y el subsiguiente Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra con fecha 27 de julio de 2022, así como la solicitud de nuestro preceptivo dictamen.

En atención a todo ello, cabe estimar que la tramitación del proyecto de Decreto Foral se ajusta a Derecho.

II.3ª. Marco jurídico. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra.

En el marco internacional, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea incorpora como anejo a éste el Protocolo nº 33 sobre la protección y bienestar animal, consagrándolos como valores comunitarios.

Esta tutela se ha concretado para los animales de compañía en el Convenio Europeo sobre protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, suscrito por España con fecha 9 de octubre de 2015 y con instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado (núm. 245) el 11 de octubre de 2017.

El Estado no ha abordado hasta la fecha una regulación específica sobre la protección de los animales de compañía, si bien se encuentra en tramitación parlamentaria para su aprobación, con competencia legislativa plena y por el procedimiento de urgencia, el Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar Animal (121/000117), publicado en BOCG de 12 de septiembre de 2022.

Según su la exposición de motivos, una de las razones por las que acomete esta regulación, es la necesidad de armonizar la normativa sobre la materia, puesto que «las diferentes comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla han elaborado, en sus respectivos ámbitos territoriales, un conjunto heterogéneo de normas relativas a la protección y bienestar animal, que recogen, con diferente alcance, pautas de comportamiento hacia los animales, lo que justifica la necesidad de dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección de los animales en nuestro país, fijando un mínimo común de derechos y obligaciones con los animales con independencia del territorio en el que se desenvuelven».

Esta norma estatal, en fase de tramitación parlamentaria, se dicta, según se indica en la disposición final sexta del Proyecto de Ley, «al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.ª, 16.ª y 23.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente».

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero, Navarra cuenta con diversas competencias que le facultan la regulación en este ámbito. Así, al artículo 53.1 de la LORAFNA le permite la regulación sobre «la materia de sanidad interior e higiene», con

«las facultades y competencias que actualmente ostenta, y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado». El artículo 57.c) de la LORAFNA le habilita «en el marco de la legislación básica del Estado …(para) el desarrollo legislativo y la ejecución de las materias de medio ambiente y ecología». Y, conforme al artículo 58.2 de la LORAFNA, le corresponde «la ejecución dentro de su territorio de los tratados y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias propias de la competencia de Navarra».

Al amparo de estas competencias se dictó la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de los Animales, a fin de complementar la regulación ofrecida por la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats. Aquella norma fue sustituida por la vigente Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de Protección de los Animales de Compañía en Navarra, cuya disposición transitoria segunda ordenaba que su desarrollo debía llevarse «a cabo en el plazo de un año desde su entrada en vigor». La norma objeto de consulta viene a satisfacer este mandato legal.

En consecuencia, el análisis y valoración de legalidad que se realice del proyecto de Decreto Foral tendrá como referencia fundamental la regulación que ofrece LFPACN; todo ello sin perjuicio de la obligada consideración, en su caso, del resto del ordenamiento jurídico.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

En nuestro caso, ha de atenderse al marco normativo expresado en el epígrafe precedente, por lo que los parámetros de contraste de la legalidad del Proyecto objeto de examen vendrán fundamentalmente conformados por Ley Foral 9/2019, si bien se advertirá de algunas previsiones que podrían devenir contrarías al ordenamiento jurídico con la aprobación y entrada en vigor de la proyectada legislación básica estatal sobre protección de los animales de compañía, que se halla en tramitación por vía de urgencia.

A) Justificación

Como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, y se indica también en la exposición de motivos, el proyecto de Decreto Foral persigue el desarrollo de lo establecido en LFPAC.

Esta ejecución normativa, se reseña en la exposición de motivos, se desarrolla para alcanzar los objetivos fijados en la citada Ley Foral en cuanto a la protección y bienestar animal, trato y atención higiénico-sanitaria, lucha contra el abandono y control de la población, así como la educación de las personas propietarias. Se alude al cometido que a este respecto se le asignó a la «Sección de Bienestar Animal», así como a la necesidad de este desarrollo normativo de la Ley Foral para que las entidades municipales o las comarcas de Navarra adapten sus ordenanzas. Igualmente, se realiza una descripción del contenido del Reglamento y del proyecto de Decreto Foral.

A la vista de lo expuesto, la justificación del Proyecto es clara en cuanto a su necesidad y finalidad, dictándose en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la LFPACN. Por tanto, cabe estimar que el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha realizado, tal y como exige el artículo 58.1 de la LFGNP, de manera motivada.

B) Contenido del proyecto

Como ya se apuntó con anterioridad, el Proyecto consta de un artículo único, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de Protección de los Animales de Compañía en Navarra, presentando el contenido siguiente.

El título preliminar recoge las disposiciones generales, artículos 1 a 3, determinando el objeto de la norma, que es el desarrollo de la Ley Foral 19/2019; su ámbito de aplicación, circunscrito a los animales de compañía y entidades y personas que residan en Navarra; y el elenco de definiciones complementario al dispuesto en la LFPACN.

Desde la perspectiva de la vigente legalidad nada cabe objetar a estas previsiones que se acomodan a los artículos 1, 3 y 5 de la Ley Foral 19/2019, aunque el elenco de definiciones presenta algunas diferencias que se tendrían que reajustar cuando se apruebe la legislación estatal básica.

En el título I, relativo a la «identificación de los animales de compañía», se regulan los siguientes aspectos.

En el capítulo I se prevé la identificación de los animales. Se fija en el artículo 4 la obligación de identificación, que vincula a todas las personas propietarias y poseedoras de perros, gatos, hurones y animales sometidos a vacunación o tratamiento sanitario, de los potencialmente peligrosos conforme a su normativa, y a las de los animales que permanezcan temporalmente en Navarra. En el artículo 5 se regula el sistema de identificación oficial que será mediante microchip homologado por el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Navarra (RIACNA), delimitando sus características y lugar de implantación. En el artículo 6 se establecen los plazos para la identificación de los animales. Y en el artículo 7 se fija el procedimiento de identificación, que únicamente podrá ser realizado por profesional veterinario autorizado conforme a las previsiones fijadas, facultándose la posibilidad de la acreditación de la identificación animal por el propietario mediante tarjeta o aplicación móvil reconocida por el Gobierno de Navarra con la misma información que conste en el Pasaporte o Documento de Identificación.

Las previsiones establecidas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19/2019, cuyo número 7 expresamente dispone que «el plazo para la identificación de los animales de compañía, de acuerdo a su especie y edad, se determinará reglamentariamente». No obstante, de futuro deberán tenerse presente las previsiones establecidas en la legislación básica que en

este tema persigue la armonización normativa entre las distintas Comunidades Autónomas.

En el capítulo II se regula el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Navarra (RIACNA). Así, el artículo 8 prevé el régimen de gestión y funcionamiento del RIACNA, registro público dependiente del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de bienestar animal y configurado como una base de datos informática, estableciendo qué animales deben inscribirse, las personas que pueden ser propietarias y poseedoras, así como las exigencias de inscripción en cuanto a ellas. El artículo 9 detalla quienes están legitimados para acceder al RIACNA, las autorizaciones y medidas de seguridad para introducir y comprobar datos, forma de acceso y su modificación, y el sometimiento del Registro a la normativa de protección de datos. En el artículo 10 se establece el procedimiento de inscripción en el RIACNA de los animales, que se encuentra encomendado al profesional veterinario habilitado. El artículo 11 fija el procedimiento de modificación y actualización de los datos; la obligación del propietario o poseedor de notificación y justificación del extravío de un animal; y la información que tiene que comunicar el profesional veterinario habilitado al RIACNA relativa a vacunaciones, enfermedades, tratamientos y esterilizaciones que practique a los animales de compañía. En el artículo 12 se contempla el cambio de inscripción de la persona propietaria de un animal, que deberá solicitarse a veterinaria/o habilitada/o, acompañando los documentos acreditativos de la transmisión, las particularidades tratándose de personas jurídicas, el régimen de responsabilidad que recaerá en el que figure como propietario en el RIACNA, así como la forma en la que se actualizará los datos en el pasaporte o documento de identificación animal. El artículo 13 prevé el control y registro de los códigos de identificación individual y su asignación al veterinario o veterinaria, así como su inclusión, control y validación por el RIACNA. Finalmente, el artículo 14 establece la exigencia de que los Ayuntamientos dispongan de un censo de animales de compañía para ejercer sus competencias sobre el control y vigilancia de los animales; la posibilidad de que se incluyan en el RIACNA los datos que fijen las ordenanzas municipales, el carácter compatible e interoperable de los

sistemas informáticos de esos censos municipales con el RIACNA y la obligación de actualización de los datos por las entidades municipales para que consten actualizados en el RIACNA los datos de identificación obligatorios.

En el capítulo III, referido al personal veterinario habilitado, se regula en los artículos 15 y 16, la asignación a éstos del cometido de la identificación de los animales de compañía, inscripción en el RIACNA y expedición del Pasaporte de Identificación Animal o Documentación de Identificación Animal. Se fijan los requisitos profesionales para obtener la habilitación y el procedimiento que debe seguirse, así como los recursos que caben en caso de resolución negativa o silencio administrativo del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de bienestar animal.

Las previsiones de los capítulos II y III se ajustan a las líneas previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley 19/2019, que regulan la identificación y Registro de Animales de Compañía. Cabe destacar que el procedimiento establecido resulta en algunos puntos singular respecto a legislación básica proyectada, en la que se prevé que la inscripción se realice «de oficio a partir de las declaraciones responsables presentadas por los interesados» -artículo 10.8 PLPDBA-, exigiéndose para la inscripción de la tenencia de animales que la persona no se encuentre inhabilitada para ello -artículo 11 PLPDBA-.

En el título II, se regulan los controles sanitarios de los animales de compañía.

El capítulo I, se dedica al régimen de los tratamientos obligatorios y enfermedades de declaración obligatoria. A tal fin el artículo 17 establece el régimen obligatorio de vacunación antirrábica, delimitando a qué animales afecta, la forma y tiempo de su administración, los profesionales que deben administrarla y obligaciones al respecto, así como la forma de hacerla constar documentalmente. En el artículo 18 se dispone la obligación de los propietarios o poseedores de animales de vacunar y desparasitar a perros, gatos y hurones conforme se determine por Orden Foral, y la exclusiva

competencia para dispensar tales tratamientos de los profesionales veterinarios. En el artículo 19 se prevé la obligación de comunicación de las enfermedades de declaración obligatoria por el profesional veterinario, forma de su comunicación y datos que se tienen que ofrecer, las medidas que han de adoptar las autoridades, la determinación mediante Orden Foral de las enfermedades que serán de declaración obligatoria, y necesaria comunicación interdepartamental de Bienestar Animal con Salud Pública para las actuaciones que procedan en cuanto a la protección de la salud.

La regulación se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley Foral 19/2019, detallando las competencias que se asignan en el artículo 22.2 de la LFPACN al Departamento competente en materia de sanidad, identificación y bienestar animal, por lo que nada cabe objetar a la norma proyectada desde la perspectiva de la legalidad actual.

El capítulo II regula el reconocimiento y control sanitario obligatorio. En el artículo 20 se disponen las obligaciones de reconocimiento anual de perros, gatos y hurones, así como el previo a la venta o adopción del animal y su constancia documental, la limitación de atención sanitaria veterinaria a animal no identificado salvo que esté justificado, y el reflejo documental de las vacunas no obligatorias que se suministren a los animales. El artículo 21 prohíbe las concentraciones de animales para la vacunación, admitiéndose excepcionalmente por falta de servicios veterinarios, así como la obligación de sometimiento a observación de los animales que se sospeche puedan transmitir la rabia.

La normativa descrita se ajusta igualmente a la legalidad. Las exigencias de documentación dispuestas en el artículo 20 del proyecto de Decreto Foral se acomodan a las previsiones contenidas en los artículos 14.h) y 16.3 de la Ley 19/2019, mientras que el artículo 21 de la norma proyectada recoge el régimen de controles de salud pública previsto en el artículo 11 de la LFPACN para el caso del padecimiento de la rabia.

El título III regula los centros de animales de compañía con las siguientes disposiciones.

El capítulo I se dedica a fijar las disposiciones generales. El artículo 22 describe el ámbito de aplicación de la regulación, que se prevé para los centros de animales de compañía ubicados en Navarra que tengan o alberguen a perros, gatos y hurones, roedores y conejos, invertebrados, animales acuáticos ornamentales, anfibios, reptiles, aves distintas de las gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (Ratitae) o cualquier otra destinadas a la producción, excluyéndose el resto y los dedicados a la ganadería, experimentación, colonias felinas y clínicas, centros veterinarios y para cuidados higiénicos. El artículo 23 establece la clasificación y definición de los centros de animales de compañía diferenciándolos por su finalidad: centros para el mantenimiento de animales de compañía -residencias y guarderías, adiestramiento, con animales para actividades deportivas o prestación de servicios, acogida-, centro de cría o criadero de animales de compañía, centro de venta de animales de compañía y colección particular de animales de compañía.

El capítulo II dispone, en los artículos 24 a 27, el régimen de la autorización y registro de esos centros, estableciendo la necesidad de su previa autorización y registro en el Registro de Núcleos Zoológicos de Navarra, cuya gestión se asigna al Departamento del Gobierno de Navarra con competencias en bienestar animal, con los datos que se fijan en el Anexo 3. Se establece el procedimiento de inscripción, que tendrá que instar el titular del centro presentando diversa documentación -declaración responsable, croquis o plano del centro, memoria firmada por aquel y un profesional veterinario y certificado de formación-; el procedimiento de comprobación de la solicitud y documentación por la autoridad competente, con la posibilidad de su subsanación, la asignación al centro de un número único de registro y la realización de inscripción. Igualmente se prevén las causas de baja, suspensión y revocación de la inscripción, así como plazos mínimos de ésas.

El capítulo III dispone las condiciones generales de funcionamiento de los centros. Fija en el artículo 28 las obligaciones a las que están sujetas las personas titulares de ellos. En el artículo 29 se prevé que el centro cuente

con un servicio veterinario que se encargue del programa higiénico, la asistencia sanitaria, el asesoramiento, la comunicación a las autoridades de las incidencias sanitarias y bienestar animal y expedición de certificados. En el artículo 30 se establece la obligación de los centros de que cuenten con un registro de animales y un programa higiénico sanitario y de bienestar animal con los datos, según sea el caso, que figuran en los Anexos 4, 5 y 6. En el artículo 31 se dispone la exigencia de formación del personal que trabaje en contacto con animales y titulación exigida para ese desempeño, singularmente el Certificado Oficial de Capacitación. En el artículo 32 se disponen las condiciones de ubicación de los centros delimitando la distancia respecto a viviendas o explotaciones ganaderas, y sus excepciones. El artículo 33 se disciplinan las condiciones higiénico sanitarias y de bioseguridad de las instalaciones que han de reunir los centros, enumerándose las exigencias mínimas en cuanto vallado, materiales, temperatura y humedad, cobijo, iluminación, posibilidad de movimiento, suministro de agua, dispensario de medicamentos, zona de cuarentena; las dimensiones de los recintos para los animales, singularmente para perros y gatos; y las situaciones en las que procederá el aislamiento de aquellos. El artículo 34 se determinan las condiciones y forma en la que ha de procederse en el manejo de los animales, su alimentación, los recintos e instalaciones y su limpieza, su supervisión y el tratamiento de los residuos que se generen. El artículo 35 recuerda las obligaciones impuestas a los centros de identificación de los animales, control sanitario y cumplimiento de la normativa de traslado.

En el capítulo IV establece los requisitos adicionales que se imponen a cada tipo de centro. Así, en el artículo 36, respecto de la residencia o guardería canina, a la que se asimila la actuación a título particular con fin lucrativo, se requiere la previa identificación y cumplimiento de las exigencias sanitarias y obligaciones del responsable. En el artículo 37 se establece para el centro de adiestramiento que el personal se encuentre acreditado, así como que se registre el tipo de adiestramiento. En el artículo 38, centros de animales para actividades deportivas o prestaciones de servicios, se permite la sustitución del registro por el pasaporte de

identificación animal y, para las aves, que se disponga de un sitio de confinamiento.

En el artículo 39, que establece las obligaciones para los centros de acogimiento temporal, de corta y larga estancia, además de remitir al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 19/2019, delimita las condiciones que deben reunir éstos, el régimen de traslado de los animales del centro de corta estancia a centro de larga estancia, prevé diversas cuestiones sobre el proceso de adopción, establece la prohibición de venta de animales por los centros, define lo que es una casa de acogida, las condiciones que debe reunir ésta y su actuación, dispone el régimen de autorización y control de los programas de acogida de las entidades colaboradoras, así como las exigencias de la llevanza de un registro de los animales que se acojan y su inscripción en el RIACNA.

En el artículo 40 se dispone qué animales pueden ingresar en el centro de acogida permanente, la prohibición general de su traslado y utilización para actividades comerciales o de experimentación, así como la obligación de adaptación de las instalaciones conforme a lo previsto en este Reglamento proyectado.

En el artículo 41 se regula el régimen de los centros de cría de animales, según sea ésta ocasional o profesional, estableciendo qué animales pueden ser objeto de comercialización, sus destinatarios, las condiciones físicas y ambientales de los centros, la convivencia y manipulación de los animales, sus controles sanitarios, la selección de los animales reproductores, el destino y registro de aquellos; determinando en qué supuestos pasará la calificación de centro de cría ocasional a profesional.

En el artículo 42 se fijan las obligaciones para la venta de los animales de compañía, cuyo incumplimiento faculta la revocación de la autorización, en cuanto a los destinatarios, los animales susceptibles de comercialización, la forma de llevarse a cabo, y la información que se ha de ofrecer a los compradores. También se establecen las condiciones físicas y ambientales que deben poseer el establecimiento y los recintos de los animales, la

atención y manejo que se debe dispensar a éstos. Asimismo, se prevé que la oferta de animales por internet quede limitada a los centros autorizados y registrados.

Finalmente, el artículo 43 fija las obligaciones a las que está sometida la colección particular de animales, su inscripción cuando una de las especies que la integre supere el límite que fija el Anexo 2, la prohibición de desarrollo de actividad comercial, y el sometiéndose al régimen de autorización y registro si inicia tal actividad.

Las previsiones descritas se ajustan y complementan la regulación fijada en los artículos 13, 14 y 16 de la Ley Foral 19/2019, siendo acordes con la legalidad vigente. No obstante, debe apuntarse que la legislación básica en curso de tramitación urgente, con el fin de establecer un marco general común, plantea la regulación en su título II, capítulo VIII, de las entidades de protección animal -artículos 51 a 58-, estableciendo un régimen propio de clasificación, por tipologías diversas a las que acoge la normativa foral proyectada en el Reglamento. Igualmente, se advierte que, en aras de la armonización normativa, figura incluido en el título III, artículos 59 a 69 del PLPDBA, la regulación sobre la cría, comercialización, transmisión y transporte de animales de compañía que, aunque presente elementos concomitantes con los fijados en este proyecto de Decreto Foral, de futuro requerirá adaptaciones normativas.

El título IV se dedica a la formación y capacitación para el manejo de los animales.

En el capítulo I se prevén, en su artículo 44, las exigencias y requisitos de capacitación para la persona que maneja o cuida de animales y los excluidos de ella.

El capítulo II, dedicado a las entidades de formación, define en su artículo 45 a estos organismos, de carácter público o privado, estableciendo el régimen de autorización, proceso y documentación para su reconocimiento, plazo de resolución de éste -seis meses-, y procedimiento de revocación.

En el capítulo III, el artículo 46 define el contenido, tiempo y formato de los programas de formación, además de los recursos docentes y su cualificación; el artículo 47 prevé la exigencia de homologación de los cursos de formación, proceso de solicitud y documentación, así como el régimen de resolución, control y revocación de la homologación por la Dirección General competente en materia de bienestar animal; y el artículo 48 detalla la tramitación para la impartición de los cursos, proceso de selección de los destinatarios, exigencias de evaluación, entrega de certificados y documentación.

En el capítulo IV, regula el artículo 49 la forma de expedición del Certificado Oficial de Capacitación, que se encomienda a la Dirección General competente en materia de bienestar animal, su tiempo de validez -10 años-, forma y proceso para su renovación, consecuencias de la falta de vigencia y su entrega. Por su parte, el artículo 50, prevé el reconocimiento de la acreditación oficial para quien hubiera realizado cursos de formación como cuidadores antes de la entrada en vigor de la norma y modo de solicitud.

Estas previsiones se ajustan a la finalidad establecida en el artículo 2.2 de la Ley Foral 19/2019 de «garantizar un trato adecuado de los animales», y requisito dispuesto en el artículo 13.1.e) de la LFPACN de que los centros cuenten con personal cualificado para el manejo de animales, para cuya concreción se remite al desarrollo reglamentario. Cabe, además, apuntar que se encuentran en línea con la obligación de formación y capacitación que se va a imponer en la proyectada legislación básica a los centros públicos de protección animal y las entidades de protección animal tipo RAC, RAD y RAS -artículos 23.d), 52.i), 53.c) y 54 h) PLPDB-.

El título V regula el personal adiestrador canino, dedicando el capítulo I, artículo 52, a la determinación de la acreditación de este personal, sus excepciones y exigencias en el caso de adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, conforme al artículo 7.4 de la Ley 50/1999.

El capítulo II, en su artículo 53, prevé la creación en Navarra del Registro del personal de adiestrador canino, inscripción que se requiere para

el desarrollo de esta actividad, las condiciones para ello y datos a incluir conforme al Anexo 9, así como su sujeción a la normativa de protección de datos. En los artículos 54, 55 y 56 se detallan, respectivamente, el procedimiento a seguir para la inscripción y documentación a aportar, las obligaciones a las que se encuentra sujeta la persona inscrita y proceso para la cancelación de la inscripción y causas que la habilitan.

Estas previsiones son conformes a la legalidad vigente, desarrollando la regulación contenida en el artículo 13.h de la Ley Foral 19/2019 que dispone que: «Los centros o escuelas de adiestramiento deberán acreditar la formación y capacitación profesional del personal que desarrolla las tareas de adiestramiento. Se desarrollará reglamentariamente la acreditación y los requisitos para inscribir a los/las adiestradores/as reconocidos como tales». Con todo, para el futuro, deberían tenerse en cuenta la regulación y exigencias que se proyectan en la legislación básica para los sujetos definidos como «personal habilitado para intervenciones en el comportamiento canino» (artículos 35 y 36 del PLPDB).

En el título VI se regula el régimen de control de las poblaciones animales.

El capítulo I, se dedica a las colonias felinas, disponiéndose en el artículo 57 el régimen de creación y control de éstas, zona de ubicación y atribución de la responsabilidad al Ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca sobre el lugar de asentamiento, cuidado y gestión de las creadas por esos entes locales, posibilidad de limitación de número de ejemplares, y justificación para la supresión de la colonia o cambio de ubicación. En el artículo 58 se prevé la aplicación del programa CES/R (captura, esterilización y suelta o retorno) para el control de la colonia, disponiendo de manera detallada las actuaciones que deberán realizarse y fijándose la obligación de liberación en el lugar en el que los animales fueron capturados o bien, cuando se consideren adaptables, su acogida en un centro o casa. En el artículo 59 se establece la obligación del Ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca de llevanza de un registro de la población de la colonia y la obligación de comunicación de los cambios por la persona responsable de ella. En el artículo 60 se establecen los espacios en los que

podrán ubicarse las colonias, las exclusiones, las distancias, la responsabilidad del Ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca en cuanto a su ubicación y toma decisiones, así como la identificación de aquellas por cartel en la vía pública. El artículo 61 asigna la gestión y mantenimiento de la colonia al personal propio o convenido del Ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca, fijando la dotación mínima con la que se debe contar de areneros, bebederos y refugios, tipo y lugar de suministro de la alimentación, y controles higiénicos. En el artículo 62 se prevén las actuaciones y controles veterinarios, exigiéndose la existencia de un servicio veterinario responsable por colonia, ficha clínica, identificación de los animales a nombre del Ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca, con las previsiones sobre la realización de esterilización y su constancia, la vacunación, el régimen de comunicación de las enfermedades y el sacrificio de los animales. En el artículo 63 se prevé el régimen de inspecciones y controles que corresponderá al Ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca, la posibilidad de establecimiento de medidas específicas y régimen de revocación de la creación de colonias. Por último, el artículo 64 establece la elaboración de protocolos y la promoción de campañas de sensibilización que estarán a cargo de los Ayuntamientos, entidades supramunicipales o comarcas.

El capítulo II se dedica a las aves urbanas, regulándose en el artículo 65 el régimen de control de la población de palomas, que estarán a cargo del Ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca, debiendo los propietarios de los inmuebles aplicar las medidas necesarias para evitar su proliferación. El artículo 66 contempla los procedimientos de control a emplear en los lugares donde las palomas sean numerosas o problemáticas, detallándose los métodos autorizados. En el artículo 67 se prevé que los Ayuntamientos, entidades supramunicipales o comarcas establezcan protocolos en este ámbito, así como campañas de información sobre su control.

Estas normas se ajustan a las previsiones contenidas en el artículo 17 y disposición adicional sexta de la Ley Foral 19/2019, en las que se asignan competencias en este ámbito a Ayuntamientos, entidades supramunicipales

o comarcas. Son además previsiones que encajan con el reconocimiento de competencias que realiza la legislación básica, en curso de aprobación, a las entidades locales en cuanto a los programas y la gestión de las colonias felinas -artículos 18, 47, 48 y 55 del PLPDBA-.

El título VII establece el régimen de las asociaciones de protección y defensa de los animales y entidades colaboradoras.

En el capítulo I se disciplina el Registro de estas personas jurídicas y organismo, disponiéndose en el artículo 68 su creación, finalidad, estructura y los datos que han de constar según dispone el Anexo 10 de la norma proyectada. En el artículo 69 se prevén las condiciones de han de reunir las entidades para inscribirse en la sección primera o segunda del Registro, procedimiento de inscripción, documentación a aportar en cada caso, innecesaridad de aportar la información que esté en manos de la Administración, plazo de subsanación y petición de copias. En el artículo 70 se establece el procedimiento de inscripción en el Registro, con un plazo de resolución para la petición de tres meses y enumeración de los recursos si se denegara ésta. En el artículo 71 se fijan las causas que determinan la suspensión temporal, por seis meses o un año, de la inscripción -incumplimiento de las obligaciones, falseamiento u ocultación de datos-, con su procedimiento; y los supuestos que pueden dar lugar a la baja definitiva -solicitud de la propia entidad, disolución, falta de subsanación, reiteración del falseamiento u ocultación de datos y carencia de los requisitos-.

En el capítulo II se regula el régimen de las entidades colaboradoras. En el artículo 72 se establecen las facultades que se reconocen a éstas en cuanto a su identificación, la posibilidad de acordar convenios, la obtención de subvenciones, su colaboración con los agentes de la autoridad e inicio de los procedimientos de inspección, remitiéndose en cuanto al resto de facultades a lo que se derive de la legislación. El artículo 73 detalla las obligaciones que les competen en cuanto a la actualización de los datos registrales, la participación en los programas de formación y divulgación, la lucha contra el abandono y acogida de animales, la colaboración en estas tareas, la documentación y rendición de cuentas, la comunicación con la Autoridad Competente y el resto de obligaciones legales. El artículo 74

establece la inspección y controles a las que están sometidas estas entidades. El artículo 75 prevé la posibilidad de suscripción por estas entidades de convenios de colaboración con las distintas administraciones públicas y su contenido. Y el artículo 76 reconoce su habilitación para la recepción de ayudas y subvenciones.

La regulación prevista se ajusta a las previsiones contenidas en la Ley Foral 19/2019 y desarrolla sus artículos 18 y 19. Esta regulación se encuentra en la línea de lo proyectado por legislación básica estatal.

El título VII establece la disciplina de las personas infractoras. En el artículo 77 se dispone la creación del Registro de personas infractoras y su sometimiento a la normativa de protección de datos, detallándose el procedimiento de inscripción de oficio de la persona inhabilitada por sanción o cautelarmente, los datos que tendrán que volcarse y conexión del Registro con el RIACNA. El artículo 78 fija el procedimiento que se seguirá para la inscripción, así como los plazos de cancelación, según se trate de antecedentes penales conforme a la legislación penal o sanción administrativa muy grave, grave, leve o accesoria. En el artículo 79 se disponen los momentos en los que deberá ser consultado este Registro -de forma previa a la inscripción, en la tramitación o habilitación para realizar alguna actividad y antes de la disposición del animal-, reconociendo legitimación para el acceso registral a las entidades locales, antes de la expedición de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, además de a las personas enumeradas en el artículo 9 del Reglamento que se contiene en el Proyecto; se prevé también el sometimiento de estos tratamientos y acceso a lo dispuesto en la «Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos de carácter personal y normativa de desarrollo».

La regulación se ajusta a lo previsto en el artículo 30.3 de la LFPACN, que dispone que: «Se creará un Registro de Infractores donde conste la inhabilitación para la tenencia o para realizar actividades con animales. Se consultará este registro antes de la venta o adopción de un animal. Este registro cumplirá lo dispuesto por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal». Esta norma foral se encuentra amparada por lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento General de Protección de

Datos y el artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. No obstante, dado que el tratamiento de esos datos se extiende también a los derivados de los delitos cometidos en relación con los animales, cuyo tratamiento a efectos de protección de datos está sujeto a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de Protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y que la referencia normativa que se recoge en la norma proyectada no agota la que resulta aplicable en este caso, se recomienda que la referencia que se realice en el apartado 3 del artículo 78 sobre la tutela de protección de datos o bien incluya todas las referencias normativas de la legislación implicada con su correcta denominación o bien se utilice una fórmula genérica como la empleada en el artículo 30.3 de la Ley Foral 19/2019.

El título IX, regula el Comité de Consulta para la protección animal. El artículo 80 describe la naturaleza, adscripción y régimen jurídico de este órgano colegiado dependiente de la Dirección General con competencias en materia de bienestar animal. El artículo 81 establece su finalidad, consistente en el estudio y la propuesta de las acciones en materia de protección animal. El artículo 82 detalla sus funciones en el ámbito del asesoramiento, consulta y participación en las propuestas e iniciativas que se formulen relacionadas con la protección y defensa animal. El artículo 83 determina quienes integrarán esta Comisión, compuesta por un total de 19 miembros, contempla la posibilidad de asistencia a las reuniones de expertos, delimita quien ostentará la secretaria y la duración de su nombramiento -cuatro años-. Los artículos 84 y 85 establecen, el régimen de las convocatorias, de constitución del órgano, sus reuniones y la adopción de acuerdos.

Nada cabe objetar, desde la perspectiva de la legalidad, a esta regulación que concreta las previsiones del artículo 20 de la LFPACN cumpliendo con el mandato de su desarrollo reglamentario.

Finalmente el título X, se dedica a las infracciones previstas en la Ley Foral 19/2019, disponiendo en el artículo 86 el destino de los ingresos de las

sanciones, con la determinación de las actividades de fomento a las que se destinarán; recaudación y finalidad de la que se dará cuenta anualmente por la Administración Local y Departamento competente. En el artículo 87 se prevé la gestión presupuesta de esos ingresos y la partida a la que se integrarán.

Estos preceptos son igualmente conformes a las previsiones que se fijan en el artículo 33 de la Ley Foral 19/2019, norma cuya concreción se remite al desarrollo reglamentario, que es el ejecutado en esta regulación.

Al texto de este proyecto de Reglamento se acompañan el Anexo 1 en el que se detallan los datos mínimos que contendrá el Registro de identificación de animales de compañía de Navarra; el Anexo 2 que delimita el número de animales que deben concurrir para considerar que existe una colección particular; el Anexo 3 que establece los datos mínimos que han de figurar en el Registro de los centros de animales de compañía; el Anexo 4 que contempla los registros que han de contenerse en el libro de registro; el Anexo 5 que detalla las actuaciones del programa higiénico sanitario y de bienestar; el Anexo 6 que establece los parámetros que han de integrar el informe anual; el Anexo 7 que especifica el contenido de los programas de formación y sus módulos general y específicos; el Anexo 8 que enumera los datos que deben inscribirse en el Registro de entidades de formación y cursos; el Anexo 9 que describe la información que deberá incluirse en el Registro del personal adiestrador canino; el Anexo 10 que reseña los datos que habrán de volcarse en la sección primera y segunda del Registro de asociaciones de protección y defensa de los animales y entidades colaboradoras; y el Anexo 11 que fija los datos mínimos que han de figurar en el Registro de personas infractoras.

Nada cabe objetar a estas previsiones que se ajustan a la LFPACN y se encuentran coordinadas con las previsiones recogidas en el articulado de la norma proyectada.

El proyecto de Decreto Foral incluye también las siguientes normas.

Dos disposiciones adicionales. La primera prevé la modificación de la Orden Foral 104/2013 de 12 de abril, reguladora de la autorización, calificación, registro y control zoosanitario de los núcleos zoológicos de Navarra; mientras que la segunda establece la sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Foral 19/2019.

Cuatro disposiciones transitorias. La primera disciplina la sustitución de la tarjeta sanitaria por el Pasaporte de Identificación Animal o Documento de Identificación Animal, su expedición por el veterinario y obligación de conservación de esta documentación. La segunda establece la regularización de los centros existentes a las exigencias previstas en la norma proyectada y plazos para la adaptación, con el decaimiento de las autorizaciones y baja de oficio en el Registro para los que no se adapten. La tercera dispone el régimen para los centros pendientes de autorización. Y en la cuarta se contempla la exigencia de identificación de los gatos ferales.

Una disposición derogatoria única, que deroga las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral y, específicamente, el Decreto Foral 370/1992 de 9 de noviembre, por el que se regula la identificación de perros en la Comunidad Foral de Navarra, y la Orden Foral 19 de septiembre de 1994, del Consejero de Salud por la que se regula la vacunación antirrábica.

Dos disposiciónes finales. La primera atribuye a la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente el desarrollo y aplicación de la norma proyectada, mientras que la segunda ordena la entrada en vigor de esta norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Estas normas no merecen tampoco reparo desde la perspectiva de su legalidad.

En definitiva, el presente proyecto de Decreto Foral se ajusta a la legalidad vigente, pero habrá que tener presente lo que se indica en la disposición transitoria quinta del PLPDBA: «Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla deberán adaptar su normativa en materia de

protección animal a lo dispuesto en esta ley en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor».

Se recomienda la revisión formal del texto para depurar las erratas y repeticiones de palabras contenidas en el documento remitido.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía de Navarra resulta conforme a la legalidad vigente.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.